

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4474/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zapopan**

Fecha de presentación del recurso

25 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Hay personas utilizando dicha bodega como casa habitación y para guardar artículos de construcción, cuando se pide apoyo a seguridad publica ellos dicen que tienen permiso del ayuntamiento de Zapopan” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

## RESOLUCIÓN

Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, toda vez que, se impugnaron hechos distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4474/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4474/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140292422005483.

**2. Respuesta.** El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **Negativa por ser Inexistente.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco de agosto del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0406422.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4474/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4474/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4223/2022**, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 08 ocho de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	05 de agosto de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	08 de agosto de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	26 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de agosto de 2022
Días inhábiles:	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 98.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el que del medio de impugnación que nos ocupa; no se advierte que haya señalado una causal del artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 98.1 fracción III de la Ley antes aludida, sobreviene una causal de improcedencia en razón que, la parte recurrente a través de su escrito de inconformidad no señala ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de la materia;

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Nombre de la persona física o moral a la que se le renta, presta o permite el uso como bodega y habitación de la bodega el parque publico ubicado sobre la calle plan de Guadalupe cruce con plan de Ayutla en la colonia la palmita - Fundamento legal, administrativo y/o operativo por el cual se permite el uso privado de la bodega bodega el parque publico ubicado sobre la calle plan de Guadalupe cruce con plan de Ayutla en la colonia la palmita -Documento y/o recibos que respalden la renta o préstamo del uso como bodega y habitación de la bodega el parque publico ubicado sobre la calle plan de Guadalupe cruce con plan de Ayutla en la colonia la palmita*

Datos complementarios: Ubicación del parque referido:  
<https://goo.gl/maps/KjNxx19Yw1YnzDaU9> (SIC)

Por su parte con fecha 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado gestionó la información con diversas áreas, mismas que emitieron y notificaron respuesta en sentido **NEGATIVO**, manifestando lo siguiente:



**Respuesta de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación**

En relación a lo anterior, me permito informarle la respuesta generada por la Unidad de Patrimonio, en la que señala lo siguiente:

Al respecto, envío la información generada y presentada ante éste Enlace de Transparencia; siendo la siguiente: En atención su solicitud, por lo que ve a la Unidad de Patrimonio, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta dependencia, sin embargo no se localizó ningún tipo de convenio con persona física o moral para la utilización de módulo (bodega) ubicado en la calle Plan de Guadalupe en su cruce con Plan de Ayutla en la colonia la Palmita.

**Respuesta del encargado del despacho de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos**

Visto lo anterior, se le hace saber que habiendo revisado en los registros de la Sindicatura y con los parámetros proporcionados **NO** se encontró información alguna con respecto a la información solicitada.

Por lo que la presente contestación se emite en **Sentido NEGATIVO**.

**Respuesta del Director de Actas, Acuerdos y Seguimiento**

Al respecto, le comento que luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos y registros en esta Dirección, no se localizó la información con los datos proporcionados por el requirente.

Por lo anterior, remito esta información en sentido negativo con fundamento en lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“Hay personas utilizando dicha bodega como casa habitación y para guardar artículos de construcción, cuando se pide apoyo a seguridad pública ellos dicen que tienen permiso del ayuntamiento de Zapopan” (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que al realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información a las dependencias competentes manifestaron la inexistencia de algún convenio para la utilización de dicha bodega, sin embargo, la Sindicatura informó que el día 18 dieciocho de agosto, tuvo por recibido un oficio por parte de la Unidad de Patrimonio, indicando una presunta invasión a un predio propiedad Municipal ubicado en la dirección indicada

por la parte solicitante, por lo que se están tomando acciones para llevar a cabo la investigación y recuperación, en su caso, del referido predio.

No obstante lo anterior, se advierte que las manifestaciones vertidas por la recurrente en su agravio, no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el numeral 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco;

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*

*II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

*III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;*

*IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;*

*V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;*

*VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*

*VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*

*VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*

*IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*

*XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.*

Sin embargo, el sujeto obligado en su informe de ley se pronunció respecto a la información peticionada, informando al respecto del predio solicitado, por lo que se le tuvo modificando su respuesta inicial.

En ese sentido, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; por sobrevenir la causal de **IMPROCEDENCIA**, establecida en el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que se impugnaron hechos distintos a los señalados en dicho artículo 93 de la Ley antes aludida, por lo que, se actualiza la causal establecida por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4474/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**KMMR/CCN**